

ELIMINADO nombre, número de permiso, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 169/2014 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis** por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, ...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el **dos de noviembre de dos mil dieciséis**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.
- II.-** Que mediante acuerdo de admisión dictado el **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- III.-** Que el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia, conforme al acuerdo de Pleno publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de julio de dos mil trece y resolvió lo siguiente:
- "PRIMERO.- Se confirma la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público, ambos (sic) de Tijuana, que recayó a la solicitud de ***** de fecha once de mayo de dos mil diez.*
- SEGUNDO.- Se resuelve que ***** no demostró su derecho a recibir el permiso ***** , que debió expedirse por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Notifíquese..."*
- IV.-** Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ELIMINADO número económico, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante la cual solicitó la devolución debidamente corregido de su permiso físico para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler de taxi **con itinerario** con número económico *********, el cual manifiesta que le fue retirado el **primero de abril de dos mil nueve**, por instrucciones de la citada autoridad, para que se le efectuaran las correcciones y adiciones que ésta indicó.

En la sentencia recurrida la Sala determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.

CUARTO.- Agravios.

Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Reseña de los agravios:

1.-La inconforme manifiesta que el fallo que se revisa es ilegal, al aplicar indebidamente los numerales 11 de la Ley General de Transporte Público, 4, 6 y 119, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, y ser contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el dispositivo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que la Sala violó el último de los citados preceptos, al omitir precisar los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado en casos similares, que con su actuar logró indebidamente una coexistencia transitoria de ambos criterios.

2.-Expone que la Sala omitió precisar porqué no se otorgó valor probatorio a los documentos públicos que se exhibieron en original, ni porque los desestimó, que de haber entrado a analizar los documentos observaría que ninguno de ellos es copia simple, que se tratan de originales que cuentan con la firma autentica del Director Municipal del Transporte cuya autenticidad no fue desvirtuada en el juicio.

Que los documentos privados cuentan con sello original de recibido de la Dirección Municipal del Transporte y que no se objetó que los mismos fueran falsos.

Que las probanzas deben adminicularse y resolverse que adquieren valor probatorio pleno para acreditar que solicitó y le fue autorizado por la autoridad municipal el permiso para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.

Que desde el momento en que presentó su solicitud al Ayuntamiento de Tijuana y al Presidente Municipal, por conducto del Director Municipal del Transporte se debe entender que cuando le contestó el director lo hizo en nombre del Ayuntamiento de Tijuana por ser la autoridad facultada para ello, y que aun que no lo fuera, con los documentos públicos expedidos a su favor se ha generado un derecho a su favor.

Que debe tomarse en cuenta que se le han expedido permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso correspondiente, dado que no se le pueden otorgar permisos temporales sin tener un permiso definitivo.

3.-Que la Sala se limita a transcribir una serie de artículos sin precisar cómo es que las hipótesis previstas en esos artículos encuadran en los argumentos que sustenta.

Que falsamente concluye que el Director Municipal del Transporte solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos, dado que también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California, el cual establece que el otorgamiento de los permisos de transporte público deberán ejercerse por el Ayuntamiento o por los funcionarios que autoricen.

Que en el juicio lo que se alegó es que se contaba con permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana y que fue recogido por el Director Municipal del Transporte y es la autoridad que debe devolverlo.

Que si la autoridad cuenta o no con atribuciones para emitir permisos temporales, ello no es una cuestión que tenga la obligación de conocer, dado que de buena fe admitió los permisos temporales.

Que si la autoridad demandada emitió un supuesto acto irresponsable como lo es el que dictara permisos temporales, no puede decirse que éstos no cuenta con valor porque la autoridad no tenía atribuciones; que la finalidad de ofrecer los memorándums era que en ellos se encontraba inmerso la aceptación por parte de las demandadas de que contaba con un permiso definitivo para explotar el servicio público de transporte.

4.-Que indebidamente la Sala estableció que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transporte Público el permiso debe contar con la certificación del Secretario de Gobierno; que en relación con la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil diez (de que cuenta con

autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi **con itinerario fijo**) la Sala estableció que de dicho documento se infiere que le otorgó una reasignación y que dicha figura no está prevista en ley; que resultaba ilógico que se solicitara por parte de la autoridad la devolución de un permiso sin la entrega inmediata del que ha sido corregido.

QUINTO.- Análisis de los agravios:

Los agravios son infundados, atento a las siguientes consideraciones.

Es infundado el argumento consistente en que la Sala incumplió lo dispuesto en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, que enseguida se transcribe.

ARTICULO 98.-Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

En efecto, las sentencias que refiere la recurrente fueron dictadas por la Segunda Sala de este Tribunal, por lo que, no hubo un cambio de criterio sino que el presente asunto se resolvió por la Tercera Sala con sustento en sus propios fundamentos y motivos.

De igual forma, **es infundado** el motivo de disenso consistente en que la Sala no precisó porqué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que de la lectura del fallo que se revisa se advierte que sí expone los fundamentos y motivos en los que sustenta la valoración de las pruebas.

La Sala de conocimiento no desestimó el valor probatorio de los documentos exhibidos por la actora para justificar su pretensión, sino su alcance o eficacia probatoria, al considerar que no logran acreditar que contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

ELIMINADO número de permiso, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos

personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física

identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de

conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad,

proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

los datos personales.

Si bien, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad, y adquieren valor probatorio por disposición del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente, como lo determinó la Sala no producen convicción en cuanto a que la actora sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco respecto a la existencia del derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes.

Contrario a lo que afirma la recurrente, el reclamar la devolución de un permiso que dice entregó para corrección a la demandada, no constituye una imposibilidad para presentarlo en juicio, ya que pudo acreditar la existencia del mismo al ofrecer como prueba para tal efecto, informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo o bien, al solicitar a la autoridad ante quien manifiesta lo entregó, que remitiera copia certificada del referido documento.

Asimismo, **son infundados** los argumentos de la recurrente, en el sentido de que se acreditó en el juicio que el Director Municipal del Transporte le solicitó el permiso para correcciones y que la Sala no lo tomo en cuenta, en razón de que ese hecho no fue acreditado por la recurrente, y era su carga conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, ya que la autoridad lo negó al dar contestación a los hechos de la demanda.

En efecto, en la presente controversia, la pretensión de fondo de la parte actora consiste, en que la autoridad demandada corrija y le devuelva el permiso *********, de lo que se advierte que pretende la obtención del permiso como documento, pues considera que el permiso como acto jurídico se demuestra con las pruebas que aportó, entre las que se encuentra un permiso temporal otorgado el **veintidós de febrero de dos mil diez**, por el Director Municipal del Transporte, con vigencia al **diecinueve de marzo de dos mil diez**.

Sin embargo, para que sea exigible a la autoridad la corrección y entrega del documento que pretende la parte actora, es necesario que ésta demuestre la existencia del acto jurídico consistente en el permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de "taxi **con itinerario**", otorgado a su favor por autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Extremo que la parte actora no logra demostrar, toda vez que los documentos que aporta no son suficientes ni aptos para acreditar la existencia del permiso como acto jurídico emanado de la autoridad

ELIMINADO número
oficio, con 1
renglón.

Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
4, fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California, 171,
párrafo primero y
172 del Reglamento
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse,
publicarse o darse a
conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de los
datos personales.

competente, que en la especie es el Cabildo, de conformidad con el Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, que en sus artículos 4 y 6, fracción I, establece.

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.

(...)

PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

"ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio Público de Transporte."

La recurrente alega que no forma parte de la controversia a resolver, su calidad de permisionario, por lo que a su parecer la Sala no debió pronunciarse al respecto, sino avocarse al estudio de la legalidad de la negativa ficta combatida.

Argumento que es infundado, en razón de que las autoridades en su contestación de demanda, niegan que el actor cuente con un permiso para prestar el servicio público de transporte, expedido a su favor por autoridad competente, como lo es el Ayuntamiento mediante una la sesión de Cabildo.

Por lo que corresponde a la parte actora demostrar los hechos en que funda su pretensión, es decir, que es titular del derecho para prestar el servicio, al contar con el permiso expedido por autoridad competente para tal efecto, y que el mismo fue entregado para ser corregido al Director Municipal del Transporte.

De ahí que, contrario al sentir del recurrente, si forma parte de la controversia a resolver, determinar si la actora cuenta con permiso expedido a su favor por autoridad competente, que le otorgue el derecho de solicitar y recibir de la autoridad demandada, la devolución del documento.

La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba.

a) Documental Pública, consistente en original de oficio ***** emitido el **ocho de marzo de dos mil diez**, mediante el cual hace constar que la parte actora cuenta con autorización para prestar el servicio público de

ELIMINADO
número de permiso, número de factura, número de póliza, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

transporte en la modalidad de Taxi **con itinerario** amparado bajo el permiso *********.

b) Documental Pública, consistente en original de permiso temporal número ********* expedido por el Director Municipal de Transporte el veintidós de febrero de dos mil diez, con vencimiento al diecinueve de marzo del mismo año, respecto al permiso en reimpresión *********.

c) Documental Privada, suscrita por la parte actora y dirigido al Director Municipal del Transporte de Tijuana, con sello de recibido de la Dirección Municipal del Transporte de fecha ilegible, en el que solicita se le devuelva su permiso original ********* debidamente corregido, que entregó el primero de abril de dos mil nueve.

d) Documental, consistente en original de constancia de revisión mecánica a nombre de la parte actora, con firma ilegible de inspector y con membrete del Ayuntamiento de Tijuana de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil trece**.

e) Documental Privada, consistente en original de factura expedida por ********* el quince de noviembre de dos mil trece.

f) Copia fotostática que contiene Póliza de Seguro de automóvil *********, que ampara el vehículo que en la misma se indica a nombre de la parte actora.

Los documentos públicos antes reseñados, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y autenticidad, de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, máxime que no fueron tildados de falsos por la autoridad demandada.

Sin embargo, son insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi **con itinerario** y, por ende, que es titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante la declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones que en párrafos subsecuentes se exponen.

Los documentos privados ofrecidos por la actora, tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y resultan igualmente insuficientes para demostrar, que la parte actora contaba con permiso

expedido por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte público.

En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que la inconforme contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del acto jurídico cuya constancia documental reclama, es decir, el documento que consigna el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, expedido por autoridad competente.

El documento referido en el inciso b), solo acredita que el Director Municipal del Transporte concede permiso temporal a la parte actora, pero no que se le haya concedido el permiso para la explotación del servicio.

Por lo que aun cuando la referida autoridad permitiera al actor prestar temporalmente el servicio de transporte público en la modalidad de taxi [con itinerario](#), ello no incorpora a su esfera jurídica el derecho a la prestación del servicio.

Es así, toda vez que, para realizar dicha actividad, los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso es el Cabildo de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6, del Reglamento de Transporte Público, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.

Sin que se haya acreditado en autos, que la autorización que se transmite fue expedida por el Ayuntamiento de Tijuana, ya que no obra en autos constancia del documento que ampare el permiso a favor de tercero, que permita constatar este hecho.

Debe decirse que tampoco existe norma jurídica, que establezca o de la que pueda deducirse que los permisos o autorizaciones provisionales expedidas por el Director Municipal del Transporte vinculen al Ayuntamiento de Tijuana como autoridad competente, a expedir el documento oficial que consigne el permiso regulado en la normatividad de la materia, de ahí que no se le pueda dar el valor probatorio que pretende el demandante.

En ese orden de ideas, al no existir disposición legal ni reglamentaria que conceda facultades expresas al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, para otorgar permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo; es incuestionable que los oficios que el actor exhibe adjunto a su demanda expedidos por el Director Municipal del Transporte, no encuentran sustento

ELIMINADO número de oficio, número económico, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

jurídico en la Ley, ni en el citado reglamento; es decir, la facultad ejercida no emana del reglamento municipal, lo que significa que no demuestran la existencia del acto jurídico (consistente en la autorización del Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, en términos de los preceptos transcritos) cuya constancia documental (permiso documento) reclama la parte actora.

Si bien el permiso temporal emitido por el Director Municipal del Transporte surtió sus efectos legales en tanto no haya sido nulificado por autoridad competente, puesto que la validez o invalidez de dicha determinación de la autoridad administrativa no es materia de la presente controversia.

Por lo que no se pretende privarlo de validez o de efectos jurídicos, pero tampoco pueden servir de sustento jurídico para reconocer el derecho que mediante la devolución o impresión del documento correspondiente pretende obtener la actora, porque el referido permiso provisional sólo acredita lo que en el mismo se contiene; esto es, que el Director Municipal del Transporte autorizó a la parte actora para circular el vehículo sin permiso, sin las placas y tarjeta de circulación correspondientes, atribuyéndole el carácter de permisionario con el número económico *****.

Sin que ello tenga el alcance de acreditar que la actora sea titular de un permiso expedido por autoridad competente, lo cual resulta necesario para que prospere su pretensión, al tratarse del ejercicio de una actividad para la cual los ordenamientos legales que la reglan exigen permiso expedido por autoridad competente.

El oficio expedido por el Director Municipal del Transporte número ***** de **ocho de marzo de dos mil diez**, prueba que el mencionado director manifestó que en los archivos de la Dirección Municipal del Transporte, existe registro de la actora como titular del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de "TAXI **CON ITINERARIO**", con número económico ***** , con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Este documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso solicitado por el actor existe, el alcance y valor probatorio de este documento queda desvirtuado con el informe de autoridad rendido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana en el juicio 711/2014 S.S. allegado por la autoridad al juicio 873/2014 S.S. y del cual tuvo conocimiento este Pleno al resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en primera instancia el dieciocho y

veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, documento que ahora es invocado como hecho notorio para este órgano colegiado, lo anterior, en atención a los criterios judiciales que fueron transcritos en líneas anteriores y los de subsecuente inserción.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

ELIMINADO número modalidad de taxi, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así, en el informe de autoridad referido, el Secretario de Gobierno Municipal comunica a la Segunda Sala que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana otorgó permisos para operar el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, hasta el número *********, que la última ocasión en que lo hizo fue en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil siete, que posteriormente se otorgó una moratoria para la expedición de nuevos permisos el veinticinco de abril de dos mil siete por una vigencia de cinco años, entre otras cosas.

De lo anterior se deduce que, según lo informado por la autoridad municipal, el número consecutivo del último permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros que expidió el Ayuntamiento de Tijuana es inferior al número que el demandante refiere que le corresponde al permiso del que se ostenta titular y la fecha en que se expidió el último permiso es anterior a que el Director Municipal del Transporte emitiera la referida constancia, lo que desvirtúa lo asentado por dicha autoridad y, por tanto, no demuestra lo alegado por el recurrente en el sentido de que contaba con un permiso expedido por autoridad competente.

Informe de autoridad al que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio pleno, al no estar contradicho con otras pruebas fehacientes que obren en autos, toda vez que como se precisó con anterioridad, los documentos reseñados en los incisos a) y b) no demuestran que la autoridad competente le haya otorgado el permiso en cuestión.

Motivo por el cual es intrascendente en la presente controversia, que el Director Municipal de Transporte no haya ejercido acción de lesividad para solicitar la nulidad del permiso provisional que otorgó a la actora.

Las documentales privadas referidas en los incisos c), d), e) y f), solo demuestran la existencia de los hechos y actos que en los mismos se contienen, pero no acreditan la existencia de un permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros expedido a favor de la actora por autoridad competente.

Cabe precisar, que no existe una presunción legal a favor de la parte actora, y de las constancias que obran en autos no se genera la presunción humana, en el sentido de que el inconforme sea titular de un permiso expedido por autoridad competente para la prestación del servicio.

De lo anterior se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, valoradas tanto en lo individual como en forma conjunta, resultan

ELIMINADO número económico, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

insuficientes para sustentar jurídicamente su pretensión de fondo, consistente en que le sea entregado un documento que la ampare como titular de un permiso, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler "TAXI CON ITINERARIO", expedido por autoridad competente.

Es así, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente, que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, puesto que las documentales públicas que exhibió, mediante las que el Director Municipal del Transporte llevó a cabo diversas diligencias, solo constituyen indicios que se encuentran desvirtuados con el informe de autoridad referido, que este Pleno invoca como hecho notorio.

Medios de convicción, estos últimos, que acreditan que el Ayuntamiento de Tijuana no ha expedido el permiso con número económico ***** a favor de la parte actora, por ende, al no haber probado en juicio mediante elementos de convicción que generen certeza, la existencia previa de dicho permiso, no es dable jurídicamente deducir la correlativa obligación de la autoridad instada, a que devuelva a la parte actora documento alguno que ampare tal permiso.

El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de transporte de alquiler con itinerario fijo, a favor de la parte actora, derivado de un acto jurídico emitido por el Cabildo de Tijuana, es indispensable en el caso porque tratándose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi con itinerario, del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente.

Extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora provienen de autoridad que no cuenta con facultades para otorgar el permiso en cuestión, por lo que no tienen el alcance de generar el reconocimiento a la actora, de derechos que exceden al ámbito competencial de dicha autoridad, máxime que se encuentran desvirtuados por el informe de autoridad invocado.

ELIMINADO,
 número
 económico, con 1
 renglón.
 Fundamento legal:
 artículos 116, de la
 Ley General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4, fracción
 XII, 80 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información Pública
 para el Estado de
 Baja California, 171,
 párrafo primero y
 172 del
 Reglamento de la
 Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información Pública
 para el Estado de
 Baja California. La
 clasificación de la
 información como
 confidencial se
 realiza en virtud de
 que el presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos personales
 sensibles, los cuales
 conciernen a una
 persona física
 identificada e
 identificable, por lo
 que no puede
 difundirse,
 publicarse o darse
 a conocer, sin el
 consentimiento de
 su titular, de
 conformidad con
 los principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalidad,
 información y
 responsabilidad en
 el tratamiento de
 los datos
 personales.

Por otra parte, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala si expuso las razones por las que estimó que de conformidad con los preceptos que cita y con las pruebas aportadas por las partes, no se acreditó la existencia del permiso cuya devolución demandó la parte actora, motivando con ello cómo es que las hipótesis normativas previstas en los fundamentos invocados en el fallo que se revisa, encuadran con los argumentos que indica, lo que se advierte de la transcripción efectuada en párrafos que anteceden.

De igual forma, resulta desacertada la afirmación de la inconforme, en el sentido de que se violó el principio de congruencia, pues como se determinó con anterioridad, la cuestión relativa a si la parte actora es titular de un permiso expedido por autoridad competente, es parte de la controversia a resolver, por los motivos y fundamentos previamente indicados.

Lo anterior, para evitar que la parte actora obtenga un beneficio indebido, derivado de que este órgano jurisdiccional le constituya un derecho que no se ha incorporado a su esfera jurídica; para tal efecto la Sala necesariamente debía dilucidar, como lo hizo, si la actora contaba con un permiso expedido por autoridad competente, en razón de que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la negativa, y se ordene a la autoridad demandada que entregue debidamente corregido y adicionado, el permiso para prestar el servicio público de transporte de alquiler Taxi **con itinerario**, con número económico *****.

Igualmente desacertada resulta la afirmación de la inconforme, consistente en que la actora no se encontraba obligada a saber si la autoridad cuenta o no con facultades para expedir permisos temporales, toda vez que, con independencia de que al establecer el artículo 6, fracción I, del Reglamento del Transporte Público del Estado, que es facultad del Cabildo otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, se encontraba en aptitud de conocer qué autoridad era la facultada para extender el permiso que solicitó, y de conformidad con el numeral 21 del Código Civil del Estado de Baja California, la ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento.

Para mayor claridad se transcribe el último de los citados numerales.

"ARTICULO 21.- La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser

ELIMINADO,
 número permiso,
 con 1 renglón.
 Fundamento legal:
 artículos 116, de la
 Ley General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4, fracción
 XII, 80 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California, 171,
 párrafo primero y
 172 del
 Reglamento de la
 Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California. La
 clasificación de la
 información como
 confidencial se
 realiza en virtud de
 que el presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos personales
 sensibles, los cuales
 conciernen a una
 persona física
 identificada e
 identificable, por lo
 que no puede
 difundirse,
 publicarse o darse
 a conocer, sin el
 consentimiento de
 su titular, de
 conformidad con
 los principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalidad,
 información y
 responsabilidad en
 el tratamiento de
 los datos
 personales.

posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público.”

De igual forma, son inoperantes, por partir de premisas falsas los argumentos de la recurrente en el sentido de que, indebidamente la Sala estableció que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transporte Público el permiso debe contar con la certificación del Secretario de Gobierno; que en relación con la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil diez (de que cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi **con itinerario fijo**) la Sala estableció que de dicho documento se infiere que le otorgó una reasignación y que dicha figura no está prevista en ley; que resultaba ilógico que se solicitara por parte de la autoridad la devolución de un permiso sin la entrega inmediata del que ha sido corregido.

En efecto, la Sala de conocimiento de manera alguna estableció lo que señala la recurrente, sino que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido lo que se constata de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

*El Director negó (de manera ficta) a la parte actora la devolución de un permiso número ******, para ejercer la actividad reglamentada de prestación de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi con itinerario fijo.*

*En contra de dicha negativa, la parte actora hace valer los siguientes argumentos: Que la resolución que impugnó es ilegal en función de su indebida fundamentación y motivación. Lo anterior es así debido a que se aplican en forma errónea los artículos **1, 3** fracciones II y IV, **5** fracción I, **6, 11, 27, 31, 33** y **34** de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos **14** y **16** Constitucionales.*

La parte demandante aseveró que con las documentales que ofreció queda debidamente acreditado que es titular del permiso municipal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi con itinerario fijo.

La pretensión de la parte actora es la devolución del permiso en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi con itinerario fijo, en los términos en que dice le fue concedido; y que además deberá contener todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso.

Al respecto habría que partir por señalar que la prestación del servicio público de transporte es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se dé en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

*La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos **6** y **7**, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y podrán conformar*

entidades, organismos empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio y los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones precedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la negativa ficta de las autoridades demandadas y, como consecuencia, se le devuelva debidamente corregido el permiso que entregó para correcciones.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

a) Que la actora cuenta con un permiso; y

b) Que dicho permiso lo regresó a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana para que fuera corregido.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación: Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.

Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley.

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas. Es menester tomar en cuenta que el Director al contestar la demanda negó la existencia del referido permiso y por lo tanto negó también el hecho de haber solicitado el regreso de dicho documento; actos negativos los cuales no envuelven afirmación alguna.

En este sentido, la Sala estima que, para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la declaración de nulidad de la negativa ficta del Director y, como consecuencia, la devolución del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1. La existencia del permiso mencionado por la parte actora. Lo cual es carga probatoria del actor.

2. Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada. Lo cual también es carga probatoria del actor.

3. Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora. Lo cual examinará la Sala con las pruebas aportadas por ambas partes.

4. Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

Así, se tiene que para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión del actor, es necesario determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con el permiso que aduce en su demanda, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión del actor está encaminada a conservar un derecho que dice tener, la Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello.

Ahora bien, los artículos **5** al **10** del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte

ELIMINADO nombres, número permiso, número de oficio, número de modalidad de taxi, con 12 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Público en el Municipio de Tijuana, y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales.

En tanto, el Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana, Baja California, en su artículo 8 establece las atribuciones del Director.

De dichos preceptos legales se tiene en claro que:

1. *El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del **Ayuntamiento**.*

2. *El Director solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.*

*De esta manera, y sobre la titularidad del citado permiso *****, se acompañó a la demanda los siguientes documentos:*

a) *Permiso temporal número 207/10, con fecha de emisión veintidós de febrero del dos mil diez, y fecha de vencimiento del diecinueve de marzo del dos mil diez, relativo al permiso número *****, a nombre de *****; y que fue expedido por el licenciado *****, Director (visible en autos a foja 017).*

Este documento no acredita la existencia del permiso; primero, porque en todo caso solo constituye un permiso temporal otorgado en contravención a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Transporte del Municipio de Tijuana, Baja California y, segundo, porque tal permiso temporal no hace prueba de que efectivamente exista el permiso definitivo expedido por la autoridad correspondiente [el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California].

Para que el Ayuntamiento pueda expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, es requisito indispensable que el particular cuente con anterioridad con el permiso otorgado por el propio Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para explotar el servicio de transporte público de pasajeros. El documento que se analiza no fue otorgado por dicho Ayuntamiento, por lo tanto no puede constituir un indicio de que hubiera otorgado con anterioridad un permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad taxi sin itinerario fijo.

b) *Constancia de fecha ocho de marzo del dos mil diez, firmada por el licenciado *****, Director; en la cual se dice que según documentos que obran en la dependencia a su cargo, *****, cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, amparado bajo permiso número *****, que fenece hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince (visible en autos a foja 020).*

Ese documento, si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, no precisa que fue otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, quién como ya se señaló en párrafos anteriores, es la autoridad competente para otorgarlo.

*Así mismo, el alcance y valor probatorio de dichos documentos queda desvirtuado con el informe de autoridad rendido en oficio *****, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince (visible en el expediente original a foja 0304); donde el Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, informa que el Ayuntamiento de dicha ciudad ha otorgado permisos para operar el transporte de pasajeros en modalidad de taxi hasta el número *****.*

*Prueba de informe de autoridad que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 404 del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley; para tener por demostrado plenamente que no existe el número de terminación del permiso que reclama la parte actora (*****), en razón de que fueron otorgados permisos para operar el transporte de pasajeros en modalidad de taxi hasta el número *****.*

*Por tanto es claro, desde la perspectiva de la Sala, que el permiso ***** a que se refieren los documentos en análisis, o bien no existe, o no fue otorgado por el Ayuntamiento como lo marca la normatividad aplicable.*

Por tal motivo, es dable concluir que ninguno de los dos documentos antes listados son tendentes a acreditar fehacientemente en el presente juicio, que la parte demandante cuenta con permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas por el actor sería contrario al

ELIMINADO número permiso, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

interés social y al orden público, pues la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de éste o la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente.

Como ya se determinó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho al actor en base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual ocasionaría una saturación al servicio de transporte.

*Así, a partir del análisis anterior la Sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor (La existencia del permiso *****), por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos.*

Así las cosas, la pretensión del demandante, de que le sea entregada la reimpresión de un permiso con el que no cuenta, resulta improcedente.

RESOLUTIVOS. (...)

Luego, los argumentos formulados por la recurrente en relación con las consideraciones que no fueron realizadas por la Sala de conocimiento, al derivar de premisas falsas son inoperantes.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por último, cabe precisar, que, si bien la recurrente no solicita que se le reconozca el carácter de permissionaria, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta; para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que la actora contaba con permiso emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este

Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

...

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;..."

"Artículo 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

"Artículo 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción."

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la sentencia dictada por la Tercera Sala el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 169/2014 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinte.-----


SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

